

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO:	110014003016 20170137200
PROCESO:	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE:	JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CAROLINA CALDERÓN JAIMES
ASUNTO:	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 C.G. Del P, procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora CAROLINA CALDERÓN JAIMES otorgó a favor del señor JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ, el pagaré número 01 por la suma de \$1.790.000 pagaderos en 10 cuotas mensuales sucesivas e iguales de \$179.000 MCTE., cada una pagaderas el día 15 de cada mes, siendo pagadera la primera el 15 de noviembre de 2015.

El señor JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ, demandó a la señora CAROLINA CALDERÓN JAIMES, con el fin de obtener los siguientes pagos:

- \$1.790.000 por concepto de 10 cuotas de capital insoluto del pagaré objeto de recaudo ejecutivo, del 15 de noviembre de 2015, al 15 de agosto de 2016.
- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago a la tasa máxima autorizada por la ley.

II. TRÁMITE

El demandante radicó la demanda el 13 de diciembre de 2017, de conformidad con el acta de reparto secuencia 147308 que obra a folio 7 del plenario.

El auto de apremio se profirió el 19 de diciembre de 2017, notificado a la demanda el 19 de agosto de 2020, a través de curadora *ad litem*, quien en término de traslado contestó y planteó la excepción que denominó: “prescripción de la acción cambiaria” sustentada en que “revisado el título valor-pagaré - originario del proceso se puede establecer que el mismo fue creado el día 5 de noviembre de 2015, con fecha de vencimiento el día 15 de noviembre de 2015. se presentó demanda el día 13-12-2017 y se emitió mandamiento de pago el día 19-12-2017. si bien es cierto la demanda se presentó dentro del término conferido por la ley, hecho

que podría haber interrumpido la prescripción también es cierto que no se dieron los presupuestos establecidos en el art. 94 C.G.P. por no haberse notificado el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2.015 dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente, pues se encuentra demostrado que se me notificó en calidad de curadora *ad litem* del demandado, el auto de mandamiento de pago referido (19-12 2017) hasta el día 19-08-2020 cuando ya se había superado ampliamente el término para que se configure la prescripción de la acción cambiaria que es de 3 años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré que se ejecuta, lo que tuvo ocurrencia el día 15 de noviembre de 2.018. ahora bien, atendiendo el hecho de que la obligación haya tenido vencimiento el 15 de agosto de 2.016, por haberse pactado el pago por cuotas, igualmente se configura la excepción propuesta en razón a que los 3 años que confiere la ley se encuentran ampliamente superados.”

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 443 *ibídem*, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

Finalmente, mediante proveído que data del 22 de enero del 2021, se ordenar dictar sentencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 *eiusdem*, puesto que no existen pruebas por practicar.

III. CONSIDERACIONES

No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del 22 de enero del 2021, por cuanto no hay pruebas por practicar.

Debe decirse entonces que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el caso de marras el actor aportó como instrumento base de la acción el pagaré número 01 por la suma de \$1.790.000 MCTE.

Título valore que por reunir las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 709 y SS *ibídem*, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Que la obligación sea expresa, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

Que la obligación sea clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a este Despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

La excepción como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título valor, y por lo mismo, compete al despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva denominada: “prescripción de la acción cambiaria”.

En punto a la prescripción alegada, debemos decir que ésta constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, artículo 2535 ibídem. Es pues, es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales (art. 882 Código de Comercio), y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Acción prescriptible; b) Tiempo determinado previsto en la ley, y c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, la prescripción cambiaria, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, ella constituye la pérdida del derecho cambiario que ya se posee por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

El numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente, se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrados en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

No obstante, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 Código Civil, se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

Así mismo, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 del CGP y lo segundo, cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación (Art. 2539 C.C.); ocurrido cualquiera de esos eventos, el tiempo transcurrido hasta allí se da por omitido, lo que origina que nuevamente inicie la contabilización del término que se requiere para la configuración de la consabida prescripción.

Pues bien, conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo estipulado en el documento contentivo de la obligación que se ejecute, para el caso concreto, tenemos que el pago de la obligación representada en el pagaré allegado como base de la ejecución y aquí requeridos por la parte actora tiene como fechas de vencimiento y prescripción:

NO CUOTA	CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
1	\$179.000	15 de noviembre de 2015	15 de noviembre de 2018
2	\$179.000	15 de diciembre de 2015	15 de diciembre de 2018
3	\$179.000	15 de enero de 2016	15 de enero de 2019
4	\$179.000	15 de febrero de 2016	15 de febrero de 2019
5	\$179.000	15 de marzo de 2016	15 de marzo de 2019
6	\$179.000	15 de abril de 2016	15 de abril de 2019
7	\$179.000	15 mayo de 2016	15 mayo de 2019
8	\$179.000	15 de junio de 2016	15 de junio de 2019
9	\$179.000	15 de julio de 2016	15 de julio de 2019
10	\$179.000	15 de agosto de 2016	15 de agosto de 2019

No obstante, aparentemente el término prescriptivo fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda el 13 de diciembre de 2017 (fol. 7), pero para que opere civilmente la interrupción de la prescripción se necesita que el auto de mandamiento de pago sea notificado a la demandada dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al demandante.

Por lo tanto corresponde saber si se da ó no la prescripción, partiendo de la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, en consonancia con el artículo 94 del CGP, el cual regla que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado o personal de tales providencias, por estado o personalmente, y pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Del expediente se desprende que la demanda fue presentada a la Oficina Judicial-Reperto el 13 de diciembre de 2017, (dentro del término legal a fin de interrumpir civilmente la prescripción); se libró mandamiento el 19 de diciembre de 2017, notificado al demandante por anotación en estado del 11 de enero de 2018, la demandada CAROLINA CALDERÓN JAIMES se notificó por medio de curador ad litem el 19 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y al hacer las operaciones respectivas a fin contabilizar un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado o personal de tales providencias, que tenía el demandante para realizar la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, se observa que esta debió hacerse a más tardar el día 11 de enero de 2019, para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación ejecutada, lo que no sucedió, en consecuencia el término consagrado en el artículo 789 del Estatuto de Comercio debe correr integro hasta que se logre la notificación del convocado.

Aplicado para el caso concreto el título valor pagaré base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento o exigibilidad:

NO CUOTA	CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
1	\$179.000	15 de noviembre de 2015	15 de noviembre de 2018
2	\$179.000	15 de diciembre de 2015	15 de diciembre de 2018
3	\$179.000	15 de enero de 2016	15 de enero de 2019
4	\$179.000	15 de febrero de 2016	15 de febrero de 2019
5	\$179.000	15 de marzo de 2016	15 de marzo de 2019
6	\$179.000	15 de abril de 2016	15 de abril de 2019
7	\$179.000	15 mayo de 2016	15 mayo de 2019
8	\$179.000	15 de junio de 2016	15 de junio de 2019
9	\$179.000	15 de julio de 2016	15 de julio de 2019
10	\$179.000	15 de agosto de 2016	15 de agosto de 2019

Es decir que la curadora *ad litem* de la demandada se notificó personalmente el 19 de agosto de 2020, data en la que la obligación reclamada ya había sido abrigada por la prescripción del título valor base de la ejecución.

En consecuencia se concluye, que efectivamente la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción cambiaria”, está llamada a prosperar, por consiguiente no da lugar al cobro de capital, sanción e intereses, por lo cual debe ser declarada probada, lo que conlleva a decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, con la correspondiente condena en costas a cargo del extremo demandante de conformidad con el artículo 366 Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Probada la excepción de mérito formulada por la curadora al ítem de la parte demandada denominada “prescripción de la acción cambiaria”, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso y consecuente con ello, el desembargo de los bienes trabados en la Litis. **Si hubiere remanente póngase a disposición del juzgado respectivo. Comuníquese a quien corresponda. OFICIESE.**

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante, por secretaria practíquese incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38059b0485fcb02a3ff142226c8dc89fd776bb6bf673f0fa6815fa915df70822

Documento generado en 10/02/2021 12:19:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>